

# EL DERECHO DE AMPARO Y EL RECURSO DE HABEAS CORPUS

Marcos Avilio Trejo †

Minuta de la conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Mérida el día 30 de noviembre de 2001 y revisada en febrero de 2007

## INTRODUCCION

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada en Francia en 1789, marca el inicio de una nueva etapa en la historia de la humanidad.

Hasta ese momento los regímenes de orden absolutista, preferiblemente monárquicos habían concebido al estado como una entidad política con tres grandes funciones: Administrar, legislar y administrar justicia, pero estas tres funciones se concentraban en un solo órgano y en una sola persona. Es justamente el Barón de Montesquieu que estas grandes funciones deben estar atribuidas a órganos diferentes, surgiendo así la Teoría de la División Tripartita del Poder. Por otra parte, el reconocimiento de la soberanía como el poder mayor dentro del Estado al cual ningún otro poder podría oponérsele, por ser justamente soberana dejó de estar concebida la titularidad de la misma, no en manos de Dios como en la concepción teocrática del poder, ni en manos del Rey o del grupo gobernante al estilo aristocrático, sino en manos del pueblo, entendido éste como la parte de la población sujeta de derechos políticos. Ambas concepciones modificaron el criterio histórico en los que se fundamentó el absolutismo y dio origen a los sistemas republicanos de gobierno y a la democracia como sistema político de expresión y de participación popular.

Junto a estas concepciones de orden político y con consecuencias jurídicas para la organización de los estados modernos, la revolución francesa, en una visión universal, consagra la vigencia de los derechos funda-

mentales del hombre y del ciudadano como derechos propios e inherentes a la persona humana. Sobre este tema, los filósofos cristianos, especialmente Santo Tomás de Aquino, siguiendo la escuela de Aristóteles con el criterio de la existencia de la ley humana, la ley natural y la ley de Dios, junto al concepto del derecho a la vida como derecho primario y fundamental del hombre, sobre el cual convergen todos los demás derechos en orden secundario, manteniendo que los mismos no eran dados por el Rey sino que eran inherentes a la persona humana, llegando incluso a sostener el derecho a la rebelión contra la autoridad cuando se desconocían tales derechos y a prever a la violencia como el último instrumento de lucha.

Al lado de los derechos concretados por la revolución francesa de la libertad, la igualdad y la fraternidad, la humanidad ha ido evolucionando en su concepción y cada día se consagran nuevos derechos en convenios o tratados internacionales que han sido acogidos posteriormente por las legislaciones nacionales. Así se han consagrado los derechos individuales relativos al derecho a la vida y a la libertad. Los de orden político, no limitados al sufragio o a la existencia de partidos políticos, sino como un sistema de expresión del pueblo que le permite también la consagración de las sociedades intermedias, el asilo internacional, la manifestación y expresión pública o la representación de las minorías en los órganos colegiados. En el orden social, resultan abundantes los derechos consagrados para la defensa de la familia como institución sobre la cual descansa la organización de la sociedad; los referidos a la educación como instrumentos para acceder a la ciencia y la cultura, como medio de liberación del dominio impuesto por los países más desarrollados y para lograr un mayor estado de bienestar; los derechos referidos a la salud preventiva y curativa; los derivados de las relaciones obrero patronales, referidos al salario, a la duración de la jornada de trabajo, a las prestaciones sociales, a la prevención social por causa de muerte o accidente o el derecho de sindicalización, de huelga o contratos colectivos. Hay derechos económicos relativos a la propiedad y a la libre asociación, libertad de comercio y producción, protección a los derechos de autor, prohibición de monopolios o derechos reservados al Estado por razones de seguridad, necesidad o conveniencia. Junto a ellos, se consagra el derecho a la libertad y se establecen las garantías que permiten la vigencia del mismo o nuevos derechos como los

relativos a la nacionalidad, al ambiente y el equilibrio ecológico, los de las comunidades indígenas o a la veracidad de la información.

Aun cuando no es de nuestro interés analizar en esta conferencia el tema de los derechos, sí debemos puntualizar que modernamente se entiende que el principal derecho del hombre es lograr desarrollar plenamente su personalidad y ante este derecho, que se convierte en fin del estado y de la propia sociedad, todos los demás derechos le están supeditados.

Frente al tema jurídico de los derechos surgieron dos escuelas: La naturalista que entiende a los derechos como facultades inherentes a la persona humana, y la positivista que si bien reconoce a los derechos como facultades propias del hombre, exige que los mismos estén consagrados en la norma jurídica para que puedan ser aplicados por el Juez. Aceptar la segunda, impediría la consagración del principio de la progresividad y nos impediría igualmente entender al hombre como un ser perfectible, nunca perfecto, fundamento social de su evolución permanente, pues cada vez que el hombre evoluciona, también la sociedad evoluciona y es en ese proceso que el hombre siente mayores necesidades y nuevos derechos que le permitan el pleno desarrollo de su personalidad. Las normas jurídicas no mantienen el mismo grado de evolución y normalmente la consagración de nuevos derechos se hace a través de los organismos internacionales, comprometiéndose los Estados miembros a incorporarlos posteriormente a su ordenamiento jurídico, lo que vale decir que con la concepción positivista hasta que no se consagren en la legislación de un país, esos derechos no existen. Ello contrariaría las enseñanzas de Platón quien sostenía que las normas deben adaptarse a las sinuosidades de la propia sociedad, pues de lo contrario, serían inútiles.

Modernamente las Constituciones de los diversos países han adoptado el sistema de consagrar en sus textos el mayor número de derechos y garantías e incorporan una norma en la que se señala que además de los enunciados, también se consagran los derechos inherentes a la persona humana o a los acordados en convenios, resoluciones o tratados internacionales suscritos por el país, sin requerir una norma reglamentaria para su ejercicio. Venezuela así lo adoptó desde 1961.

Siendo entonces inherentes a la persona humana todos los derechos, el Estado se limitaría a reconocerlos y ello genera como consecuencia que los Estados de orden democrático deben generar los elementos fundamentales que permitan hacer efectivos los derechos: 1- Su consagración en la norma jurídica. 2- La determinación de los órganos de la administración de justicia que tengan competencia en materia de derechos. 3- Los recursos breves y sumarios que permitan su vigencia en forma gratuita, regular y oportuna. 4- El poder coactivo de la autoridad judicial que garantice el cumplimiento de la norma y la ejecución de sus decisiones.

El reconocimiento o no de la existencia y vigencia de los derechos del hombre por parte del Estado, nos va a permitir clasificarlos en Estados Personalistas o Transpersonalistas. En los primeros, el Estado y la sociedad estará al servicio del hombre y su fin será el bien común o el bienestar colectivo, entendido como el conjunto de condiciones concretas que se imponen a la sociedad, para que el individuo logre el pleno desarrollo de su personalidad. En los segundos, el hombre estará al servicio del Estado y por ello sus derechos estarán limitados a la conveniencia, a la necesidad o a la oportunidad que el propio Estado señale para permitir o no el ejercicio de tales derechos.

### EVOLUCION

Muy poco se lograría entonces si se consagraban en la norma constitucional o en una ley con rango constitucional un largo enunciado de derechos, pero sin establecer los mecanismos o procedimientos apropiados que permitan su efectiva vigencia.

Uno de los principales derechos que el hombre tiene, es el derecho a defender su propio derecho. No es el derecho genérico de acceder libremente a los órganos de la administración de justicia y a un debido proceso. Es como antes lo señalamos, a la posibilidad real y oportuna de que además de la consagración del derecho en la norma y a la aceptación de la existencia de los derechos naturales no consagrados en ella, posea normas específicas de su tutela, procedimientos expeditos y apropiados, órganos jurisdiccionales especiales y con poder coactivo que permitan su efectiva vigencia.

La tutela de los derechos además no puede limitarse al hecho de la violación de los mismos, es decir a la violación consumada, también debe abarcar a la amenaza de violación del derecho cuando es seria y posible y el ordenamiento jurídico debe ser cautelar y le permite a la persona actuar antes que se cometa la violación. Igualmente consideramos necesario destacar que la tutela de los derechos no deben limitarse a las actuaciones de las autoridades u órganos del Poder Público, dado que la violación o amenaza de violación podría provenir de personas naturales o jurídicas de orden privado y ello obliga a que la acción tutelar de los derechos sea pública, popular, gratuita, breve y esencialmente extraordinaria, es decir, cuando no existen procedimientos ordinarios que permitan la tutela oportuna del derecho.

Diversos e importantes han sido los aportes de los Estados Unidos de América al Derecho Constitucional. En primer término, la Constitución en forma escrita que le confiere mayor seguridad y acceso del ciudadano a su conocimiento. La división tripartita del poder público, la estructura federal del Estado con autonomía en sus provincias y consolidación del Municipio como entidad político territorial y gobierno local. La Soberanía en manos del pueblo. La responsabilidad del gobernante. La adopción del sistema liberal en su economía, con facultades de intervención en circunstancias especiales. La adopción del sistema democrático. La consagración de los derechos y garantías fundamentales. El sistema de revisión constitucional a través de las enmiendas o el respeto institucional al derecho de la libertad. Uno de los principales aportes fue sin duda el de la Supremacía constitucional, mediante la cual se acepta que ninguna norma jurídica ni acto del poder público podría estar al lado o sobre la Constitución, no puede violentar en el fondo el contenido de la Constitución y las formas para su elaboración, interpretación y ejecución no pueden contrariar el orden constitucional.

Alexander Hamilton opinaba en 1788, comenta el extraordinario jurista venezolano Allan Brewer Carías en su obra *El amparo a los derechos y garantías constitucionales* (Editorial Jurídica venezolana y Universidad del Táchira, Caracas, 1993, Páginas 12 y 13) que “Una Constitución es, de hecho, y así debe ser vista por los jueces, como una ley fundamental y

por lo tanto, corresponde a ellos establecer su significado así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una situación irreconciliable entre los dos, por supuesto, aquél que tiene una superior validez, es el que debe prevalecer, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus agentes.” “El poder del pueblo es superior a ambos; y que en los casos en que la voluntad del legislador declarada en las leyes, esté en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los Jueces deben estar condicionados por la última, antes que por las primeras.” “Ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto, significaría afirmar que el subalterno es más importante que el principal, que el sirviente está por encima de los patrones; que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo.”

Este, que fue el fundamento del principio de la supremacía constitucional, fue acogido por todas las cartas políticas del mundo moderno, substituyendo a las Constituciones políticas, consagradoras de principios o programas, por verdaderas constituciones jurídicas de estricto cumplimiento.

El mismo Brewer Carías en la obra citada expresa: “... siendo la Constitución manifestación de la voluntad del pueblo, el principal derecho constitucional que los ciudadanos pueden tener, es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad expresada en la Constitución. Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como manifestación de la voluntad del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado y sobre la actuación de los individuos, si no existiere el derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esta Constitución.”

La tutela de los derechos tiene su inicio en Inglaterra, especialmente con el Habeas Corpus, creado para preservar la integridad de las personas y la defensa de la libertad física del individuo; los mandamientos para obligar a las autoridades a realizar un acto determinado; las prohibiciones para las correcciones judiciales; también los Jueces conocen de acciones populares de interés colectivo contra abuso de funcionarios, para revisar

actuaciones judiciales o para impedir que se ejecute o practique un acto determinado que pudiera producir un daño irreparable.

En Francia, la protección de los derechos está prevista en la jurisdicción ordinaria, muy similar resulta la protección en Italia con procedimientos especiales de urgencia y la existencia de una Corte Constitucional. En España, a partir de su Constitución de 1978, se estableció el recurso de amparo constitucional a los llamados derechos fundamentales, consagrados en el texto constitucional, en los Tratados o Convenios internacionales, en los Estatutos de las Comunidades autónomas o derivados de la Jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea. Sin embargo, el amparo español no es una acción popular por estar constreñida a los jueces de causa que asuman de oficio o a petición de parte, el control constitucional ante el Tribunal Constitucional, el que también conoce de las demandas de nulidad de actos legislativos o ejecutivos de efectos generales o particulares, previo el agotamiento del proceso ordinario.

La institución del Amparo en América Latina tiene su origen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1847, en la que se estableció que todos los Tribunales deberían amparar a los mexicanos en la protección de los derechos y libertades constitucionales, generando así el llamado Juicio de Amparo con variedades que permiten el amparo a la libertad, amparo contra sentencias judiciales, el amparo administrativo, el amparo social agrario y el amparo legislativo para demandar la nulidad o la desaplicación de leyes en casos concretos.

Actualmente, la gran mayoría de las Constituciones de los países de América Latina contienen normas expresas relativas a la supremacía constitucional, al amparo de los derechos y garantías por ella consagrados, ya sea a través de recursos específicos, acciones concretas o consagración del amparo como derecho constitucional autónomo.

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1977, expresa: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus dere-

chos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones.” La amplitud e los términos utilizados consagra el amparo como un recurso, establece la característica de sencillo y rápido, la competencia de los Tribunales para conocerlo y amplía el amparo a las personas públicas y a las privadas. En nuestra opinión, le faltó señalar como causa del recurso a la amenaza de violación y la gratuidad del mismo.

## EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Las constituciones venezolanas han consagrado tradicionalmente una serie de derechos de orden individual, social, político o económico, observado muchas restricciones cuando el gobierno de turno era dictatorial, preferentemente militar o autoritario. Igualmente se ha previsto la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y el derecho del ciudadano a demandar su sanción en caso de violación de la norma jurídica, reservando al más alto Tribunal de la República, ya sea Corte federal, Corte Suprema de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia, la atribución de declarar la nulidad de leyes, reglamentos, decretos o de los actos legislativos o administrativos, ya sea de efecto general o particular y fijando la temporalidad de los efectos de las sentencias por razones de inconstitucionalidad.

En la Constitución de 1947 se consagró el Habeas Corpus como norma programática que debería ser desarrollada por una ley especial. Sin embargo, con el golpe de Estado del 24 de noviembre de 1948, el derrocamiento del gobierno del Presidente Gallegos y la derogatoria de esta Constitución no fue posible que el Poder Legislativo legislare sobre la materia. Por el contrario, fue substituida por la Constitución espúrea de 1953, bajo la Presidencia dictatorial del General Marcos Pérez Jiménez en la que se minimizaron los derechos y en la que incluso la declaración de los estados de excepción no requería aprobación del Poder Legislativo.

Es en la Constitución del 23 de enero de 1961 cuando se consagra el amparo en forma autónoma y con rango constitucional en su Artículo 49 que expresaba:

“Artículo 49° Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los Derechos y las garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario u el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.”

Por su parte, el Artículo 50° de la misma Constitución previó la vigencia de los derechos naturales del hombre y manifestando que la falta de una ley reglamentaria de los mismos, no impedía su ejercicio:

“Artículo 50° La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos, no menoscaba el ejercicio de los mismos.”

El Constituyente de 1961 comprendió que el amparo era una protección genérica y que el Recurso de Habeas Corpus, para proteger el derecho a la libertad era una especie del amparo. Por esta razón, el Recurso de Habeas Corpus y su procedimiento no estuvo contenido en el cuerpo principal de la Constitución sino en la Disposición Transitoria Quinta, bajo la condición suspensiva que se mantendría en vigencia hasta tanto se dictara la Ley de Amparo prevista en el Artículo 49 ya citado.

El legislador venezolano, a pesar de existir diversos proyectos de ley y de similar contenido, incurrió en grave mora para dictar la ley prevista y fue así como por muchos años en Venezuela no tuvimos un amparo efectivo a la vigencia de los derechos constitucionales. Las causas de su inexistencia estaban en que los Jueces se negaban a conocer las acciones de amparo alegando: 1- No tener esa determinada competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial que les fijaba expresamente las atribuciones por la cuantía, la materia y la jurisdicción. 2- Se excusaban de conocer el amparo porque no tenían un procedimiento específico para tales procesos. 3- Señalaban que la disposición constitucional consagraba el amparo “conforme a la ley” y que al no haber ley, tampoco había amparo. 4- Ante el requerimiento de los abogados para que se aplicara un procedimiento similar al de Habeas Corpus que sí estaba contenido en el texto constitu-

cional aunque en forma transitoria, los Jueces se negaba a aplicarlo dado que aquél solo estaba consagrado para la protección del derecho a la libertad.

Dos sentencias permitieron modificar el criterio jurídico en materia de amparo en Venezuela. Por la importancia y trascendencia de las mismas nos permitimos comentarlas: La primera, dictada por la sala Político Administrativa de la extinguida Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre de 1983 con ocasión de una acción de amparo constitucional interpuesta por el Ciudadano ANDRES VELASQUEZ, en su condición de candidato a la Presidencia de la república por el Partido Causa R, en contra de una Resolución del entonces Consejo Supremo Electoral en la que se fijó espacios gratuitos en la televisora del Estado para todos los candidatos presidenciales que tenían representación en el Consejo Supremo Electoral. En dicha Resolución se omitió a Andrés Velásquez y alegó entonces que se le estaba violando el derecho a la igualdad frente a los demás candidatos y por lo tanto violatoria del orden constitucional. El accionante solicitó la nulidad de dicha Resolución y como medida cautelar, la suspensión temporal de los efectos de la misma.

La segunda sentencia surge con ocasión de una acción de amparo constitucional intentada por el entonces Br. ALFONSO ISAAC LEÓN AVENDAÑO, conocido como Caracciolo León, en la que nos correspondió ejercer su representación como abogado del mismo, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 4 de diciembre de 1983, ejercida la acción para proteger el derecho al estudio, pues una decisión del Consejo de Apelaciones de la Universidad de Los Andes le impedía cursar como alumno regular de la misma, a pesar de haber cumplido el lapso o duración de la pena de expulsión temporal.

En ambas sentencias fue negado el amparo constitucional propuesto por razones diferentes en cada caso y destacando que la Ley de Amparo aun no se había promulgado. Sin embargo, destacamos que en ambos procedimientos los ponentes para su admisión fueron dos grandes juristas venezolanos: El Dr. René De Sola en la primera y el Dr. Román José Duque Corredor en la segunda. De ambos autos y del análisis del contenido de las dos sentencias se generan los principios generales del amparo

en Venezuela y que posteriormente serán acogidas por la Ley Orgánica de Amparo de los Derechos y de las Garantías Constitucionales que tratamos de resumir de la siguiente forma:

1- Se definen a los derechos como las facultades de hacer, de no hacer o de exigir una conducta determinada. Las garantías serán las disposiciones o normas concretas en las que se consagra el derecho. Los Recursos son procesos jurisdiccionales que permiten la vigencia, gozar y hacer efectivo el derecho.

2- No se requiere que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuya a un Juez determinado la competencia para conocer en materia de amparo constitucional, dado que la atribución no es de orden legal sino constitucional al establecerse que “Los Tribunales ampararán...” con lo cual, todos los Jueces de la República son competentes para conocer en materia de Amparo.

3- El Tribunal competente será aquél que por razón de la materia y de la jurisdicción sea afín al derecho violado.

4- El procedimiento en materia de amparo será el más breve y sumario que el Tribunal conozca por razón de su competencia. Llama la atención que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el caso del Br. León Avendaño, ante una acción ejercida para proteger el derecho a la educación, adoptó el procedimiento previsto en los Artículos 208 y 210 del recientemente promulgado Código Orgánico Tributario.

5- Nos permitimos destacar que uno de los principales impedimentos existentes para la vigencia del Amparo en Venezuela como era el argumento de la inexistencia de una Ley especial que lo regulara, la Sala Político Administrativa en la sentencia comentada hizo uso de la disposición contenida en el Artículo 50° que consagraba los derechos inherentes a la persona humana aun cuando no estuviesen consagrados en el texto constitucional y muy especialmente a la disposición que establecía que “La falta de una ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.” Pues si la norma fundamental no exigía reglamentación para el ejercicio de derechos no consagrados en el texto constitucional, menos podría exigirse entonces para el ejercicio de derechos que sí estaban consagrados en la Constitución de la República.

Las sentencias comentadas fueron negatorias de las acciones pro-

puestas por los accionantes. En la primera se argumentó que la suspensión de los efectos de la Resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral debía intentarse por una acción de nulidad y no por un recurso de amparo que persigue el restablecimiento de la condición subjetiva lesionada, opinión que difiere a la Ley posteriormente promulgada que permite el ejercicio simultáneo de ambas acciones. En la segunda, la Corte Contencioso Administrativa entendió que la acción de amparo era subsidiaria cuando existía un medio específico para controlar la constitucionalidad de la actuación administrativa y admitirla en forma ilimitada “sacudiría los cimientos del sistema jurídico.” El voto salvado de la Magistrado Hildegard Rondón de Sanso difiriendo de esta opinión, después fue acogido en la formulación del contenido de la ley.

Ambas sentencias fueron fundamentales para revisar los proyectos de ley existentes en el Congreso Nacional y la misma Magistrado Rondón de Sanso en su extraordinaria obra titulada “Amparo Constitucional”, cuando señala los diversos períodos en la evolución de la institución del Amparo en Venezuela señala igualmente a ambas sentencias y considera que este período si ley expresa culminó el 22 de enero de 1988, fecha en que fue promulgada la Ley Orgánica de Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales por el entonces Presidente de la República, Dr. Jaime Lusinchi.

## ESTADO ACTUAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

No nos parece ni prudente ni oportuno analizar en esta Conferencia el contenido de la Ley en particular, dado que el 30 de diciembre de 1999 fue publicada en la Gaceta Oficial la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ampliamente corregida en publicación del 24 de marzo de 2000.

En la Constitución de 1999 se contienen diversos preceptos referidos al amparo y que modifican los contenidos en la Ley.

La recientemente creada Sala Constitucional, acogíendose a la atribución del Tribunal Supremo de ser el máximo interprete de la Constitución y a que sus decisiones son vinculantes para el resto de las Salas y demás Tribunales de la República, ha dictado varias sentencias que modifican o suspenden el contenido de la Ley, tratando así de adaptar la institución de Amparo a las disposiciones constitucionales en plena aplicación del principio de la supremacía constitucional, dictando sentencias que algunos autores denominan como la “legislación judicial”, criticada por algunos autores por entender que habría usurpación del Poder Judicial a las funciones propias del Poder Legislativo, pero ampliamente reconocido por otros, entre los cuales me encuentro, por entender que es la única vía para hacer efectiva la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico. (Ver artículos 334° y 335°).

Bajo esta premisa, nos permitimos analizar el actual estado del Amparo en Venezuela, dado que después de 8 años de vigencia constitucional, aun no ha sido modificada la Ley de Amparo.

1-NATURALEZA JURIDICA: Conforme al contenido de la norma Constitucional (Artículo 27°), el amparo no está consagrado como un simple recurso ni como una acción autónoma e independiente. El amparo en Venezuela está consagrado como un Derecho Constitucional, el que para su efectiva vigencia permite múltiples acciones, recursos y hasta procedimientos que tienden a la protección de los derechos y las garantías constitucionales.

Efectivamente, el Artículo 27° de la Constitución expresa:

“Artículo 27°,- Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica

infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el Tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto..

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del Tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.”

2- EL OBJETO: El amparo constitucional procede: a) Contra cualquier hecho, acto u omisión proveniente de los órganos del poder público. b) Contra actos, hechos u omisiones originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos y las garantías constitucionales. c) Puede intentarse conjuntamente con el de nulidad de leyes y demás actos estatales normativos, pudiendo solicitarse la suspensión de los efectos hasta sentencia definitiva. d) Contra sentencias cuando fueren dictadas por un Tribunal actuando fuera de su competencia o lesionando un derecho constitucional. e) Contra todo acto administrativo, actuación material, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional y cuando no exista un medio procesal eficaz, breve y sumario, acorde con la protección constitucional.

La Sala Constitucional en Sentencia 848 del 28 de julio del 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en relación con la finalidad del amparo, expresa: “... tiene por fin impedir que una situación jurídica sea lesionada en forma irreparable, por la violación de derechos o garantías constitucionales de aquél que se encuentre en dicha situación, impidiendo que el daño a ella se cause (amenaza de infracción) o que no continúe, caso en que el amparo persigue se restablezca la misma situación existente antes de la lesión, o una semejante a ella, si no pudiera lograrse un restablecimiento idéntico.” . “Es en esta condición de reparabilidad inmediata de la situación en que se funda la acción de amparo, hasta el punto que la acción es inadmisibles cuando la amenaza no sea inmediata o cuando la lesión sea irreparable, por no ser posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.”

Conforme entonces con la norma constitucional y la interpretación de la Sala Constitucional, el objeto del amparo es la protección al goce y al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y su finalidad es el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella.

**3-DE LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ACCION:** De la propia naturaleza y objeto del amparo constitucional, la ley señala una serie de limitaciones y restricciones, en cuyas circunstancias no será admisible la acción: a) Cuando haya cesado la violación o la amenaza de violación del derecho o garantía constitucional. b) Cuando la amenaza no sea inmediata, posible o realizable. c) Cuando constituya un daño irreparable que no le permita al Juez de amparo el restablecimiento de la situación jurídica infringida. d) Cuando haya sido aceptada expresa o tácitamente por el agraviado, estableciéndose un lapso de caducidad de seis meses, contados a partir de la violación. e) A los fines de evitar la continencia de la causa no se admitirá el amparo cuando se haya optado por recurrir a otras instancias judiciales por la misma causa. f) No se admite el amparo contra decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, por ser el más alto Tribunal de la República y porque sus decisiones no tienen apelación. g) Cuando esté pendiente otra acción de amparo por los mismos hechos en que se hubiere fundado la acción. No lo señala la ley y dentro de esta revisión actualizada, consideramos que debe analizarse con mayor cuidado en la nueva revisión constitucional propuesta recientemente por el Presidente de la República, la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo contra sentencias definitivamente firmes, pues ello atentaría contra el efecto de la cosa juzgada.

Hemos observado sentencias de la Sala Constitucional contra sentencias firmes declaradas por los Juzgados de Primera Instancia o de Juzgados Superiores, pero sólo en aquellos casos de evidente violación de derechos y garantías constitucionales, especialmente cuando se ha cometido el llamado fraude procesal para lograr la violación de los derechos. La constitución venezolana de 1999 en el numeral 10. del Artículo 336º establece como atribución de la Sala Constitucional la revisión de sen-

tencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. Igualmente sería conveniente la revisión de la acción de amparo contra amparo, pues si bien es cierto conforme al régimen de inadmisibilidades no sería posible, observamos que en algunas oportunidades las medidas cautelares adoptadas en los procesos de amparo constitucional, podrían violar derechos y garantías consagrados en la norma constitucional.

#### 4- COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL AMPARO:

En principio, conforme al contenido de nuestra Constitución, son competentes para conocer la acción de amparo constitucional todos los Tribunales de la República. Lógicamente, pero no todos los Tribunales son competentes para conocer de todas las acciones de amparo. La competencia estará atribuida en abstracto ateniéndose a varias circunstancias, tales como la jurisdicción territorial, la jerarquía y la materia afín con el derecho lesionado. Por la forma en que fue redactado el Artículo 9º de la Ley de amparo, al señalar que en caso de producirse actos, hechos u omisiones violatorias de los derechos y garantías constitucionales en lugares donde no funcionen Juzgados de Primera Instancia, se podrá interponer la acción ante cualquier Juez de la localidad, el que entonces podrá admitirlo y sustanciarlo, incluso dictar medidas cautelares, pero para la sentencia, deberá remitirlo al Juez competente, con lo cual observaríamos que la actuación de dos tribunales conforman la primera instancia del proceso y la audiencia oral deberá ser realizada por ante el Juez competente que deba sentenciar. Resulta obvio entonces entender que los Jueces de amparo son los Jueces de Primera Instancia y los inferiores a ellos serán jueces de amparo por razones de su competencia (por ejemplo, los Juzgados de Municipio en materia inquilinaria) o servirán de instructores en las causas que se les presenten cuando en la localidad no exista un Tribunal de primera instancia competente. También resultarían competentes los Juzgados Superiores Contencioso – administrativos contra actos, hechos u omisiones de estados y municipios, por no haber en esta materia Juzgados de Primera Instancia, pero los Tribunales de Instancia en las localidades no hayan estos Juzgados Superiores, están obligados a sustanciar el proceso y remitirles el expediente para sentenciar, conforme a jurisprudencia.

dencia reiterada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y de la sentencia N° 959 del 09 de agosto de 2000, dictada por la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera.

En fecha 02 de enero del año 2000, la Sala Constitucional, recién instalada, dictó la sentencia N° 00-02 con ponencia del mismo Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en la que se advierte sobre el carácter vinculante con todos los Tribunales de la República, en relación con los Tribunales competentes para conocer las acciones de amparo constitucional, mientras se apruebe la nueva Ley de amparo y que discrimina de la siguiente forma:

A) Corresponde conocer a la SALA CONSTITUCIONAL del Tribunal Supremo de Justicia: 1- Las acciones de amparo contra actos, hechos u omisiones de los altos funcionarios nacionales (Presidente de la República, Ministros, Fiscal General, Procurador General, Contralor General, o de aquellos en que se hubiere delegado tal función. Consideramos que debería de agregarse a los demás altos órganos y funcionarios nacionales, tales como el Consejo Nacional Electoral, el Banco Central de Venezuela, el Defensor del Pueblo, el Contralor General o los de la Asamblea Nacional. 2- Las acciones contra decisiones de última instancia emanadas de los Juzgados Superiores, de las Cortes Contencioso Administrativas, de las Cortes de Apelaciones en materia penal que infrinjan normas constitucionales. 3- Las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados Superiores, las Cortes Contencioso Administrativas y las Cortes de Apelaciones.

B) Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, por la materia, las acciones o recursos que se interpongan distintos a los anteriores, siendo obligatoria la consulta con los correspondientes Juzgados Superiores de cuyas decisiones no habrá consulta ni apelación. (Esta jurisprudencia ha sido recientemente modificada y las sentencias en primera instancia una vez que haya vencido el lapso de apelación y hayan quedado firmes, no requieren de consulta).

C) Cuando la acción de amparo está dirigida a la protección de la libertad o de la seguridad (Habeas Corpus) será conocida por

el Juez de Control de la jurisdicción, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonales serán los competentes para conocer de otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho violado. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas.

D) La sala Constitucional se atribuyó la facultad de revisar por vía de selección, es decir, sin impulso procesal ni requerimiento expreso, aquellas sentencias que no siendo de su competencia, por estar atribuidas a Juzgados Superiores, desacaten la doctrina vinculante de la misma Sala.

E) En relación con el amparo sobrevenido que venía siendo interpuesto por ante el mismo Tribunal de la causa, la Sala analiza que ello es contrario al Derecho, dado que el poder revisor de la decisión de un Juez está limitado a la aclaratoria que se le formule el mismo día o al siguiente conforme a lo así previsto en el Código de Procedimiento Civil, limitado a la aclaratoria de términos oscuros, imprecisiones o materia de cálculos. En este sentido el competente será el Juzgado que conocería en apelación, a menos que sea urgente restablecer la situación jurídica infringida y podrá conocer otro Juez Superior al que cometió la falta. Diferente sería en la circunstancia en que la violación se produzca en un proceso judicial por causa de la intervención de las partes, de terceros o de auxiliares de justicia, pero no del Juez. El amparo sobrevenido entonces podrá ser interpuesto en este caso por ante el mismo Juez de la causa para mantener y preservar la unidad del proceso.

F) La sala mantiene en vigencia el Artículo 5° de la Ley de amparo, mediante el cual pueden interponerse conjuntamente las acciones de amparo constitucional y la de nulidad de los actos por el procedimiento Contencioso Administrativo, contra actos de efectos particulares, siempre que la acción de nulidad o de abstención de la administración no se funde en una violación directa e inmediata de la Constitución y que la acción de amparo no haya caducado.

Nos permitimos destacar que en esta Sentencia se abstuvo de votar favorablemente el Magistrado Héctor Peña Torres, fundamentándose que con la derogación de la Constitución anterior de 1961, se mantuvo vigen-

te el resto del ordenamiento jurídico y reitera el criterio que el Tribunal Supremo es supremo y no un Juzgado de revisión o apelación. Este criterio no tiene razón de ser dado que la vigente Constitución establece que todo fallo es recurrible y que por razones de la jurisdicción algunos procesos de amparo deben ser interpuestos por ante los Juzgados Superiores, las Cortes Contencioso Administrativas o las de Apelaciones, cuyo único Tribunal de apelación es el propio Tribunal Supremo de Justicia.

**5-DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO:** La entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 30 de diciembre de 1999, modificó substancialmente los principios que se deben preservar en la administración de justicia.

Por una parte, el Artículo 2° de nuestra Constitución define a Venezuela como un Estado democrático y social, de derecho y de justicia, propugnando así la vigencia de valores fundamentales que habrán de caracterizarlo. La incorporación del término “y de justicia” mejora la moderna concepción de Estado consagrado ya en la Constitución española de 1978, conforme a la proposición que desde hace tiempo venía formulando el jurista venezolano Román José Duque Corredor (Doctor Honoris Causa de nuestra Universidad de Los Andes).

Por otra parte, observamos en la Constitución de 1999 la existencia de dos sistemas de protección jurídica: Un primer sistema, contenido en el Artículo 26° referido al sistema genérico del derecho a la justicia y el libre acceso a los órganos de la administración judicial para hacer valer derechos e intereses, inclusive los derechos colectivos y los difusos y obtener protección efectiva sobre los mismos. Un segundo sistema de orden específico, consagrado en el Artículo 27° referido al derecho de Amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionales.

El Artículo 44° va a contener un amplio dispositivo referido a las garantías constitucionales referidas a la libertad física de la persona, con grandes innovaciones y modificaciones que más adelante habremos de señalar.

El Artículo 49° habrá de consagrar las garantías al debido proceso, las que fueron desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con vigencia de la anterior Constitución de 1961, dentro de la concepción genérica del derecho a la defensa y que ahora se incorporan

específicamente al texto y obtienen así rango constitucional, pues muchas de ellas tenían solamente rango legal al estar consagradas en otras leyes más recientes que la anterior Constitución, como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico de Procedimiento Penal o la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente.

Dentro de esta moderna concepción de la administración de justicia en Venezuela, vale la pena destacar cuales son las innovaciones contenidas en la Constitución de 1999:

a) Se tiende a uniformar los procesos judiciales hacia el juicio breve, oral y público.

b) La Justicia es un servicio gratuito, accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y expedito. “No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

c) La Justicia será administrada sin dilaciones indebidas y sin reposiciones inútiles.

d) Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles, serán juzgados por los Tribunales ordinarios y excluidos los reos de estos delitos de los beneficios de impunidad, el indulto o la amnistía.

e) Se acepta la plena vigencia de los derechos y garantías contenidos en tratados o convenios internacionales, la juridicidad de los órganos y tribunales internacionales, así como la indemnización a la víctima o sus causahabientes.

f) Se crea el servicio autónomo de la Defensoría Pública.

g) Son imprescriptibles las acciones judiciales dirigidas a la sanción de delitos contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes-

h) Se prohíbe la actuación política, sindical, gremial o actividades privadas lucrativas incompatibles con la función de administrar justicia, ni ninguna otra función pública, salvo la educativa.

i) Se establece la carrera judicial para el ejercicio de la administración de justicia y el sistema de concursos para su ingreso, así como la responsabilidad personal de los jueces por errores, omisiones, injustificadas, retardos indebidos, inobservancia fundamental a las normas procesales, denegación de justicia, parcialidad, cohecho o prevaricación en el ejerci-

cio del cargo.

j) Se crea la figura del Defensor de los Derechos, quien junto al Fiscal General y al Contralor General de la República, conforman el llamado Poder Ciudadano, con expresas facultades de solicitar la destitución de altos funcionarios públicos, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.

k) Se ampliaron las Salas de Casación Civil, Penal y Político Administrativa de la antigua Corte Suprema, con la Sala de Casación Social, la Sala Electoral y la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia.

l) Se permite al Juez la desaplicación de la norma en caso de contradicción entre la norma aplicable y la Constitución.

m) Por primera vez en Venezuela se adopta el sistema penal acusatorio en sustitución del viejo y anacrónico sistema inquisitivo, por lo que la norma prevé que la persona se presume inocente y será juzgada en libertad. Este cambio, solamente éste, merecía la revisión del orden constitucional para evitar tantas injusticias cometidas en 400 años.

n) Se ampliaron las garantías constitucionales que analizaremos más adelante cuando analicemos el recurso de Habeas Corpus.

Son todas estas innovaciones las que obligaron a la Sala Constitucional, desde su instalación, a adoptar decisiones que modifican sustancialmente algunas normas jurídicas para adaptarlas al espíritu y contenido de la nueva Constitución, cuyo máximo interprete es el Tribunal Supremo de Justicia, pero advirtiendo que dentro de ese propósito, la Sala Constitucional ha utilizado la norma constitucional que establece el carácter vinculante de sus decisiones para los demás Tribunales y para el resto de las Salas, para cambiar, modificar o suspender la vigencia de muchas normas legislativas, adaptándolas a los criterios constitucionales mientras se dictan las leyes definitivas que las sustituyan.

Es posible que con la habilitación legislativa recientemente acordada por la Asamblea Nacional a favor del Presidente, por 18 meses, sin control y con un área muy amplia de facultades, al tiempo que estamos en un proceso de una nueva revisión constitucional sin conocer el proyecto de la reforma planteada y sin participación política de grupos diferentes

al del gobierno del Presidente Hugo Chávez en el Parlamento, la administración de justicia podría ser adaptada a un sistema socialista de Estado y podríamos tener en breve un nuevo texto que pudiera modificar todo lo aquí señalado y con nuevas o diferentes orientaciones.

Sin embargo, conforme con la idea de publicar esta tesis para enseñar a nuestros alumnos universitarios lo referente al Amparo Constitucional, tratamos de ordenar las decisiones de la Sala Constitucional referentes al procedimiento de amparo en la forma siguiente:

1- En relación al Actor de la acción de amparo constitucional, la propia Constitución señala que puede ejercerla cualquier persona, es decir, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjero residente en Venezuela, inclusive a los incapacitados civil o penalmente. Esta acción se puede ejercer personalmente o por representación.

2-En relación a la acción propiamente dicha, el recurso podrá ser interpuesto en forma escrita, en forma oral o por vía telegráfica. En el caso de la oralidad el Juez y el Secretario deberán recogerla en un acta y en caso de vía telegráfica, la acción deberá ser ratificada por ante el Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

3-El Artículo 22° de la actual Ley Orgánica de Amparo que le permitía al Juez el restablecimiento inmediato de la condición subjetiva lesionada, había sido derogado por la Corte Suprema de Justicia, alegando que no se podían dictar medidas cautelares inaudita parte, es decir, sin haber sido citada la parte agravante para que se trabara la litis. Con la nueva Constitución, el Artículo 27° consagra nuevamente tal facultad al Juez de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida

4-En el escrito contentivo del Recurso se deberán indicar todos los elementos señalados en el Artículo 18° de la Ley: Tribunal a quien va dirigido, identificación del solicitante, identificación del agravante indicando sus residencias, señalar el derecho o la garantía constitucional violada o amenazada de violación, narración de los hechos, actos, omisiones o abstenciones y cualquier otro elemento que considere necesario para el mejor esclarecimiento de la situación planteada.

5-Otros elementos: A raíz de la sentencia 00-0010 dictada por la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Cabrera Romero en fe-

cha 1º de febrero de 2000, se va a distinguir cuando la acción de amparo es contra sentencias o contra los demás actos, hechos u omisiones que violen o amenacen violar los derechos constitucionales. En ese sentido se estableció lo siguiente: A) Cuando se interponga contra Sentencias, se notificará a las partes del proceso por un medio de comunicación escrito en el lugar donde se dictó el fallo y se agregará al expediente, se notificará al Juez que dictó la sentencia o al encargado de ese Tribunal para que comparezca a la Audiencia constitucional, igualmente se notificará al Ministerio Público y las partes originales del proceso para que una vez que comparezcan a la Audiencia, expongan sus razones de hecho o de derecho y sus argumentos frente a la acción propuesta. Es importante resaltar que siempre se deberá acompañar una copia certificada de la sentencia o del fallo impugnado y de no ser posible por razones de urgencia, se acompañará copia simple pero deberá consignarse la copia certificada antes del inicio de la audiencia oral. Las partes del juicio original podrán hacerse parte, así como los terceros intervinientes, por sí o por medio de apoderados, antes de la audiencia y quienes deberán demostrar su interés. La inasistencia del Juez a la Audiencia no implica reconocimiento o aceptación de los hechos como se establecía en la ley de amparo como sanción. B) Cuando se interponga la acción de amparo contra los demás actos, hechos, omisiones o abstenciones, además de los elementos ya referidos y exigidos en el Artículo 18º de la Ley, el actor deberá promover junto con el escrito contentivo del recurso, las pruebas en que se funda la acción, pues no tendrá otra oportunidad para promoverlas y siendo de su carga su omisión acarrea la sanción de preclusión de la acción. En todo caso, el Tribunal podrá admitir o no la acción propuesta, pudiendo ordenar igualmente que se devuelva el escrito, que se corrijan los defectos u omisiones o que se amplíen las pruebas, para lo cual deberá conceder un lapso prudencia a la persona del actor. Una vez admitido se notificará igualmente al Ministerio Público y al presunto agravante, para que comparezcan todos a la audiencia oral y pública, la que será fijada dentro de las 96 horas siguientes a la última notificación. La notificación podrá ser practicada a través de una Boleta, por comunicación telefónica, por vía de Fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, ya sea por el órgano jurisdiccional, ya sea por el Alguacil, debiendo dejar constancia el secretario de todas las gestiones para la notificación.

En la audiencia oral se concederá el derecho de palabra, en su orden, al agraviado, al agraviante, al Juez en el caso de sentencias, al tercer interviniente y al Fiscal del Ministerio Público, debiendo advertir el Juez el lapso de la intervención. Luego se concederá un derecho de réplica en el mismo orden, el Juez o el Tribunal podrá formular preguntas a los intervinientes y se evacuarán todas las pruebas en el orden de su presentación, se levantará acta que deberá ser suscrita por todos los asistentes ligados al proceso. La inasistencia del agraviado se entenderá como desistimiento de la acción y se termina el procedimiento. La falta del agraviante, salvo que sea funcionario público, se entenderá que acepta los hechos o actos que se le imputan. En el caso de litis consorcio, la presencia de uno de ellos convalida la inasistencia de los restantes. Concluido lo anterior, el Tribunal se retira para elaborar el dispositivo del fallo (parte de la sentencia que deberá publicarse íntegramente en los cinco días siguientes) y que será conocido al final de la audiencia, se levantará acta que deberá ser suscrita por todos los intervinientes. El dispositivo del fallo se ejecuta inmediatamente, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

La sentencia deberá contener la autoridad del órgano que dicta la decisión y su competencia; las partes intervinientes; narrativa de los hechos planteados y precisión del derecho reclamado; la determinación precisa de la orden por cumplirse con las especificaciones necesarias para su ejecución así como el plazo para su cumplimiento, así como la imposición o no de costas procesales cuando el agraviante sea un particular.

En la sentencia comentada se ordenaba la consulta obligatoria con el Juez superior inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes para que sentenciara en forma definitiva en los 30 días hábiles siguientes, decisión que fue modificada y vencido el lapso de tres días para la apelación sin que se haya ejercido, el Juez de la causa la declarará firme. Esta nueva interpretación obedece a que el carácter breve y sumario se desvirtuaba con la consulta pues muchas veces demoraba más que la propia duración del proceso.

La desestimación del amparo no implica la irresponsabilidad civil o penal del agraviante, la que puede ser solicitada en un proceso ordinario.

La sentencia producirá sus efectos con respecto al derecho o la ga-

rantía objeto del proceso.

Consideramos necesario dejar constancia de otras consideraciones que por su importancia podrían surgir en los procesos de amparo constitucional:

1-Es posible el ejercicio del derecho de apelación de un fallo, conjuntamente con la acción de amparo constitucional, con la advertencia de que esta acción de amparo sólo será admisible cuando la apelación fuere admitida en un solo efecto, dado que en estos casos el proceso original continuaría el curso ordinario independientemente del curso de la apelación. El amparo en estas circunstancias permitiría paralizar el proceso y evitaría una posible sentencia del tribunal original de la causa sin conocer el resultado de la apelación.

2-En el caso de sentencias dictadas por Juzgados Superiores que no prevén el Recurso de Casación ante la Sala del Tribunal Supremo de Justicia (Por ejemplo en materia agraria, cuando la sentencia del Superior es coincidente con la de primera instancia) el Recurso de amparo podría ser propuesto ante la Sala correspondiente por razón de la materia.

3-Procede el amparo contra actos procesales que no teniendo efecto de definitivos, cuando se hubiere solicitado previamente al Juez su reparación por vicios de inconstitucionalidad y el Juez lo hubiere negado o se abstiene de pronunciamiento.

4-Procede igualmente el amparo constitucional contra las omisiones judiciales lesivas a derechos o garantías constitucionales que vienen a actuar como una vía de hecho, "... ya que la situación jurídica lo convierte en sujeto de una lesión indefinida mientras no se cumpla la actuación."

5-También procede el amparo constitucional contra los retardos injustificados que lesione a una de las partes en su situación jurídica y amenazando con la irreparabilidad de la misma, así como también contra la conducta de los jueces, cuando por ejemplo de la causa admite injustificadamente una apelación en doble efecto, remite el expediente al Juez superior y paraliza el proceso.

6-Siempre se admitirá el amparo constitucional cuando una de las partes de un proceso judicial denuncie la violación de normas de orden público.

## OTROS MEDIOS DE TUTELA Y PROTECCION DE DERECHOS Y GARANTIAS

A)EL RECURSO DE HABEAS DATA:La Constitución venezolana de 1999 incorporó un nuevo recurso en materia de amparo constitucional que ya se venía conociendo en otras legislaciones, especialmente americanas y europeas, como es el Recurso de Habeas data.

En el Artículo 28° constitucional le permite a toda persona el derecho de acceder a toda la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como conocer el uso que se haga de los mismos y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, rectificación o destrucción de aquéllos si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de su interés para comunidades o grupos de personas. Esta disposición deja a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y las derivadas de otras profesiones que determine la Ley. Consideramos igualmente que no es aplicable esta disposición contra documentos clasificados por la administración pública como secretos, confidenciales o con carácter de reserva, previamente clasificados antes de la solicitud.

El procedimiento del Habeas Data es igual al de Amparo, ya analizado.

B)LA DESAPLICACION DE LA NORMA: Este medio de tutela ya fue analizado anteriormente con ocasión del análisis de la supremacía constitucional, a través del cual el Juez ante una contradicción entre la norma aplicable y la Constitución, deberá aplicar la norma constitucional.

C) LA APELACION: Es otro medio de tutela a la vigencia de los derechos y a las garantías constitucionales, dado que la apelación no está limitada a las infracciones de ley, sino también a las violaciones de orden constitucional. En estos casos, se aplicará el procedimiento previsto en la

ley correspondiente.

D) EL RECURSO DE ABSTENCION: Procede contra las abstenciones injustificadas especialmente de la administración pública, cuando esa abstención lesiona derechos o garantías constitucionales de personas, grupos o instituciones. El procedimiento es el mismo de amparo. Hemos observado algunos casos de abstención, como por ejemplo la abstención de un Alcalde a promulgar una Ordenanza Municipal, paralizando indefinidamente la vigencia de la misma y lesionando derechos o intereses de quienes se podrían beneficiar con la nueva Ordenanza.

E) EL RECURSO DE HABEAS CORPUS: A este recurso le dedicaremos un espacio ESPECIAL por la importancia que tiene la preservación del derecho a la libertad física de la persona:

La expresión “Habeas Corpus” es de origen Latino, sin embargo por su trascendencia e importancia ha sido aceptada sin traducción al idioma castellano y a muchos idiomas universales. Se utiliza para identificar una vieja institución inglesa aprobada por el Parlamento en 1679 y que podrá ser traducida literalmente como “traigas tu cuerpo” o “tengas tu cuerpo” a través de la cual se garantizaba la vigencia de la garantía suprema de la libertad individual. Interpuesta esta acción ante un Tribunal competente, el detenido era llevado a su presencia a exponer sus razones y fundamentos y allí se habría de decidir su libertad o la continuación de su arresto.

La desobediencia al mandamiento de Habeas Corpus ha sido duramente sancionada por el legislador.

El primer país de América Latina en adoptar el Habeas Corpus fue la Constitución de Argentina en 1849.

Venezuela consagró el Recurso de Habeas Corpus por primera vez en la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Constitución de 1947. Esta disposición resultaba un tanto ambigua dado que no se indicaron las causas de su procedencia, los titulares del ejercicio del derecho al recurso, el órgano competente para su conocimiento, ni los lapsos procesales

que lo hicieran expedito, breve y sumario. La ley prevista para desarrollarlo nunca se dictó, dada la corta vigencia del período constitucional del Presidente Rómulo Gallegos y la imposición de un régimen dictatorial a partir del 24 de noviembre de 1948

En la Constitución venezolana de 1961 se consagró el derecho al Amparo constitucional en su Artículo 49° pero en relación con el Recurso de Habeas Corpus, fue más cuidadoso que el constituyente de 1947 y dictó la Quinta Disposición Transitoria, el que permanecería vigente hasta que se dictare la Ley general de amparo prevista en el Artículo 49°, hecho éste que ocurrió el 22 de enero de 1988 con la denominación de Ley Orgánica de Amparo de los Derechos y Garantías Constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 27° previó el Derecho al Amparo constitucional a todos los habitantes de la República, pero tuvo el acierto de incorporar los párrafos tercero y cuarto referidos al Recurso de Habeas Corpus, al expresar:

“La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesta bajo custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración de los estados de excepción o de restricción de garantías constitucionales.”

La Constitución venezolana va a abundar entonces sobre las garantías susceptibles de ser amparadas por el Recurso de Habeas Corpus, contenidas en el Artículo 44° las referidas a la garantía del Derecho a la Libertad, en el Artículo 46° las referidas al Derecho a la seguridad e integridad de la persona, y las garantías referidas al Derecho al debido proceso, contenidas en el Artículo 49°.

Estas GARANTIAS son las siguientes:

1-Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este

caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas a partir del momento de la detención. Será juzgado en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2-Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse con sus familiares y su abogado o persona de confianza, y éstos a su vez, tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico del detenido, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona, lugar, hora y funcionarios que la practicaron. Respecto de la detención de extranjeros, se observará además la notificación consular prevista en los tratados internacionales.

3-La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condena a penas perpetuas o infamantes. La pena restrictiva de la libertad no podrá exceder de 30 años.

4-Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5-Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

6- Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en los procesos penales, las pruebas evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron (Artículo 24º)

7- Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación..

8-Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana.

9- Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encuentre en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

10- Todo funcionario público que en razón de su cargo, infiera malos tratos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado conforme a la ley.

11- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable, tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley.

12- Toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario.

13- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

14- Toda persona tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales establecidas en esta Constitución o en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

15- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

16- La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

17- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes persistentes.

18- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o

reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del Magistrado, del Juez o del Estado y de actuar contra éstos.

#### PROCEDIMIENTO DEL HABEAS CORPUS:

1-CAUSAS: Las causas que pueden generar el derecho del ejercicio del Recurso de Habeas Corpus son: A) La privación ilegítima o restricción de la libertad física de la persona. B) La violación o amenaza de violación a la seguridad personal. C) La amenaza de violación o violación de una garantía constitucional.

2-ACTOR: El actor o solicitante del recurso puede ser cualquier persona, no necesariamente el agraviado. Tampoco se requiere ser abogado ni estar asistido de abogado para ejercer este recurso.

3-CARACTERISTICAS: Por ser una especie del recurso de amparo, el Habeas Corpus es igualmente extraordinario, gratuito, popular y breve.

4-ORGANO COMPETENTE: El Juez competente para conocer este recurso es el Juez de Control de la Jurisdicción donde se haya cometido la violación o donde se encuentre el agraviado, todo conforme al Artículo 60° del Código Orgánico Procesal Penal y a la sentencia anteriormente indicada referida a la competencia. Igualmente serán competentes por la naturaleza del derecho violado o amenazado de violación afín a su competencia natural, los Tribunales de Juicio Unipersonal.

5- LA SOLICITUD: Deberá contener los mismos requisitos del amparo constitucional: el Tribunal al que va dirigido, la identificación del solicitante y el carácter con el cual actúa, la identificación del agraviado, las circunstancias o hechos que generan el recurso, ubicación del sitio de la detención y la actual del agraviado, identificación de la violación o amenaza de violación de la garantía constitucional, autoridad bajo cuya custodia se encuentra el agraviado. El solicitante deberá requerir del Juez el que se expida el mandamiento de Habeas Corpus.

6-TIEMPO HABIL: Todos los días y todas las horas son hábiles para el ejercicio del recurso de Habeas Corpus. De allí que se recomienda a los abogados el presentar copia del mismo, para que se le acuse el día y

hora de la entrega.

7-ADMISION: Si la solicitud adolece de vicios u omisiones fundamentales, el Juez puede requerir del solicitante su revisión. Admitido el Recurso de Habeas Corpus, el Juez ordenará a la autoridad bajo cuya custodia se encontrare el agraviado el que rinda un informe sobre las causas y las condiciones de la detención, advirtiendo que desde ese momento se encuentra a la orden de ese Tribunal. El Juez inmediatamente ordenará una averiguación sumaria para lo cual cuenta con los órganos auxiliares de justicia y podrá ordenar visitas, inspecciones, entrevistas, experticias, certificaciones o cualquier otra actuación que le permita un alto grado de convencimiento para adoptar la decisión.

8-DECISION: El Juez deberá decidir en un lapso de 96 horas de recibida la solicitud. Esta decisión podría contener diversos contenidos y efectos: A) Negar la solicitud por ser inciertos los hechos en que se fundamenta. Esta negativa es susceptible de apelación ante la Corte de Apelaciones y podría ser objeto de Casación. B) Se admite el recurso y se ordena la libertad del agraviado. C) Se admite el recurso y se ordena la suspensión, limitación o restricción de la libertad o de la garantía infringida, aunque pueda mantenerse detenida a la persona en el último caso, específicamente para un procesado ordinario que le estén violando una garantía y a quien el Juez no podría ordenar su libertad sino limitarse a la suspensión de la violación. D) Se admite el Recurso y se ordena la libertad del agraviado, pero condicionado a que preste una caución personal o se le prohíbe la salida del país por un lapso de treinta (30) días.

9-CONSULTA: La decisión del Juez deberá ser consultada con la Corte de Apelaciones. Para ello, remitirá el expediente el mismo día o el siguiente y esta deberá decidir en un lapso de 72 horas después de recibidos los recaudos. La Corte podrá confirmar la decisión, podrá revocar la decisión o podrá modificar la decisión, sin embargo, la decisión original adoptada deberá ejecutarse inmediatamente.

## CONCLUSION

Sin duda que la vigencia de un estado moderno, republicano y de orden democrático debe adoptar las características fundamentales para su identificación: Consagración de los derechos y garantías constituciona-

les; órganos específicos para conocer de las acciones y recursos interpuestos para su efectiva vigencia; procedimientos especiales, breves, gratuitos, populares y sumarios para mantener la vigencia de los mismos y poder coactivo para ejecutar las decisiones de los administradores de justicia.

El Derecho al Amparo Constitucional y especialmente la vigencia del recurso de Habeas Corpus para la garantía de los derechos humanos, resulta imprescindible en una sociedad que procura un mejor grado de bienestar general. Nada lograría el hombre con lograr la consagración de sus derechos, garantías o recursos en el texto constitucional, si no se establecían los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos.

La institución del Amparo como derecho autónomo ha permitido que el hombre disfrute y ejerza sus facultades de hacer, de no hacer o de exigir una conducta determinada, dentro de la esfera de la libertad, de la igualdad y de la justicia. Lograr que un hombre sea justo y garantizar que viva en un estado de justicia, hace posible un pueblo justo, dentro del más alto concepto de la justicia distributiva.

Mérida, febrero de 2007.